



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de febrero de 2022  
Nota C-018-22

Licenciada

**Leyda E. Sáenz de Pitti**

Fiscal Superior Anticorrupción de la  
Procuraduría General de la Nación  
Ciudad.

**Ref: Significado del término malversación (Artículo 338 CP) e implicaciones del reintegro de los dineros y sus intereses, bienes o valores de los delitos señalados específicamente en el artículo 344 del CP.**

Señora Fiscal:

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso en concreto; de igual forma y, atendiendo a la colaboración enmarcada en los artículos 75 y 277 del código procesal penal, este Despacho procede a dar formal respuesta sus Oficios No.252 y 253 ambos de 24 de enero de 2021 (**sic**) mediante los cuales solicita que: *“nos aclare e informe referente al término malversación y cuál es su extensión, (concepto qué involucra el mismo), lo anterior en virtud de lo normado en el artículo 338 del Código Penal”*, y: *“En torno a lo indicado en el artículo 344 del Código Penal, qué implica el reintegro de los dineros y sus intereses, bienes o valores objeto de los delitos señalados en los artículos anteriores, específicamente artículo 338 del Código Penal, el cual guarda relación con los delitos de peculado”*.

Sobre el particular, le manifestamos que el término *malversación* significa, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, *“Aplicación o inversión de caudales públicos o ajenos en usos distintos a aquellos para los cuales están destinados”*, y de acuerdo a ese autor, *malversar* es: *“Sustraer caudales públicos // Aplicar a usos propios fondos públicos // Dar a éstos inversión distinta a su destino”*, de manera que se trata de fondos públicos o de particulares que han sido entregados en administración o custodia a un funcionario público en función de su cargo, y que han sido sustraídos o se le ha dado un destino diferente.

De igual forma el autor Manuel Ossorio, en su *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, señala que malversar es: *“El manejar en forma indebida los fondos públicos presenta esta triple graduación: a) sustraer o robar tales recursos; b) aplicar fondos públicos a fines privados; c) utilizar los fondos públicos, aun sin beneficio propio, en destino distinto al señalado”*.

El mismo autor se refiere a la malversación de caudales públicos de esta manera:

**“Malversación de caudales públicos.** Delito que comete el funcionario público cuando da a los efectos que administra aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Por regla general este delito se agrava cuando resulta daño o entorpecimiento del servicio.

También configura ese delito la sustracción por el funcionario público de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le hubiese sido confiado por razón de su cargo; o si empelare en provecho propio, o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Es asimismo, aplicable el concepto al funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuase por otra persona la sustracción de caudales o efectos confiado a su administración o custodia. El delito precitado afecta también a quienes administran o custodian bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia; así como a los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. El delito es igualmente atribuible al funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente; o que rehúse entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración”.

En este planteamiento del tratadista Ossorio, se pueden observar los distintos tipos de delitos contra la Administración Pública contemplados en los artículos 338, 339, 340, 341, 342 y 343 del Código Penal y quienes los cometen; señala igualmente, que la sanción se reducirá a la mitad, si antes de dictarse la causa a juicio, el responsable de algunos de estos delitos (a excepción de los tipificados en los artículos 340 y 342), reintegra el dinero y sus intereses, bienes o valores objeto de los mismos. Si lo hace después de dictado el auto pero antes de la sentencia, se le reducirá a una tercera parte.

En mérito de lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración explica aparte del concepto terminológico, que la malversación ocurre cuando un empleado público a quien se le ha confiado dinero, bienes o valores públicos o de particulares en atención a su cargo, le da una aplicación diferente a los mismos, o que diere ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o apropie de ellos en beneficio propio o de un tercero.

De esta forma, damos respuesta a sus Oficios, manifestándole que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas ahí consultados.

Atentamente,  
  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/gac  
C-014-22



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*